

Oficio: VG/931/2006.

Asunto: Se emite Recomendación.

Campeche, Cam., a 16 de mayo de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Emelia Maldonado Santillana** en agravio propio, del señor Stephen Bruce Barker y otros, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de octubre de 2005, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja signado por la C. Emelia Maldonado Santillana en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en contra de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de los integrantes de la sociedad “Playa Palmeras, S.A. de C.V.” representada por el señor **Stephen Bruce Barker**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **177/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

La C. Emelia Maldonado Santillana manifestó que:

*“..Por medio de este conducto solicito a usted atentamente su intervención al nivel más alto del Gobierno Federal (Presidencia de la República), acerca de la injusticia, impunidad, robo, agravio, amenazas, desacreditación, prepotencia, caciquismo, etc. que estamos viviendo en carne propia tanto mi familia, como los trabajadores de la Compañía PLAYAS PALMERAS S.A. DE C.V. en mi carácter de Directora Administrativa y esposa del Apoderado legal de la misma Stephen Bruce Barker de origen norteamericano. A continuación detallaré brevemente, lo que viene ocurriendo desde que un grupo de inversionistas de capital Inglés, deciden que es hora de sacar adelante un proyecto en terrenos de su propiedad que datan del año 1979 adquirido a Bancomer S.A., y asimismo aparte de esa millonaria inversión de muchos años atrás, se continua con una inversión más fuerte para empezar el proyecto mismo que da empleo a más de cien trabajadores campechanos, pese a que no se cuenta con el más mínimo servicio básico en toda esa zona, se han redoblado esfuerzos y capital para poder llevar con el máximo esfuerzo agua, plantas generadoras de electricidad y todo lo necesario para continuar a pesar de todos estos obstáculos con el desarrollo del mismo, creando una fuente de empleos que el gobierno siempre ha prometido y no ha sido capaz de crear, cuando los mismos rateros que siempre han obtenido en Campeche lo que han querido a base de amenazas, juicios improcedentes, registros de propiedades fantasmas ante el beneplácito y consentimiento del Director del Registro Público de la Propiedad de ese entonces y demás servidores públicos de las diferentes instancias, artimañas que están acostumbrados a cometer y que les ha valido apropiarse de una buena parte de este Estado. Al darse cuenta de la inversión de este proyecto y el resultado que empieza a generar para la economía campechana, deciden sacar una serie de documentos apócrifos, que datan del año 1996, y en los cuales sus parcelas se multiplicaron como si la tierra pudiera parir cuando uno*

*necesita más, cosa que estoy segura pasa sólo en el Estado de Campeche. (Usted se ha preguntado alguna vez porque Campeche es uno de los Estados más atrasados y sin inversiones ni nacionales ni extranjeras de la República Mexicana? Pues ya tiene la respuesta. Desde que a los señores del Gobierno y su camarilla les gustó nuestro proyecto se han dedicado a hacernos la vida imposible, cerrándonos incluso con violencia el mismo cuantas veces se les ha pegado la gana utilizando al Ministerio Público y a la policía a su antojo e intereses particulares, en meses pasados un grupo de judiciales se trasladó a la propiedad y golpeó, esposó y trasladó a la Ciudad de Campeche sin ninguna orden judicial a un grupo de trabajadores de la construcción y al Arquitecto Antonio Flores por la fuerza física, los cuales se encontraban laborando en ese momento en la construcción de casas, se puso una queja ante los derechos humanos en el Estado sin que hasta la fecha se haya dado seguimiento de la misma por parte de ésta. En el mes de marzo de este año (2005) nos confiscaron toda la propiedad, a lo que nuestros abogados consiguieron un amparo devolviéndonos la misma. (generándonos pérdida de empleos, gastos en abogados, copias, tiempo, desacreditación y lo más importante MIEDO de las represalias que pueda generar el defender nuestros derechos, tanto a mi familia como a cada trabajador que coopera en el proyecto).*

*El sábado pasado un grupo de más de 100 elementos de la policía estatal armados hasta los dientes, con los rostros cubiertos con pasamontañas como si fueran a un enfrentamiento con el narco irrumpieron en la propiedad a las 5 de la mañana sin ninguna orden judicial otra vez como ya es su costumbre en forma sorpresiva, típico sabadazo para que nuestros abogados no tuvieran la oportunidad de resolver este conflicto, y sacaron por la fuerza a los trabajadores que se encontraban durmiendo dentro de las obras, uno de nuestros abogados se trasladó al Ministerio Público y no había una sola persona que le pudiera dar una copia de la orden de desalojo. El Director de la policía*

*estatal que estuvo al frente del operativo se negó a entregarnos algún documento en que constara la orden de desalojo, quiero informarle asimismo que el restaurante del proyecto que ha venido funcionando a pesar de todas estas anomalías desde hace un par de meses, y que también es fuente de empleos de 20 personas, está siendo custodiado por la misma policía sin garantías y sin que se haya levantado en el momento del aseguramiento ningún inventario, ni cierre oficial de puertas con sellos oficiales que nos aseguren la inversión que tenemos en ese lugar. Una de las casas está totalmente terminada y amueblada en su totalidad y es propiedad de un ciudadano Inglés, tampoco fue sellada ni inventariado nada.*

*También nos han invadido predios y hemos demostrado ante la autoridad correspondiente que Playas Palmeras es la legítima propietaria de estos mismos y la policía no se ha tomado la molestia de desalojarlos hasta la fecha de hoy. (Anexo copia de la Reforma Agraria).*

*Quiero aclarar que el Proyecto que estamos desarrollando en este momento, ha sido adquirido por un 80% americano, 10% inglés, 10% canadiense, personas que han confiado en invertir sus capitales en el país, para más adelante cambiar su residencia a este Estado, asimismo las casas ya terminadas y en construcción pertenecen a los mismos dueños de los lotes....”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/1290/2005 y VG/1745/2005, de fechas 7 de octubre y 1 de diciembre de 2005, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 14/2006 de

fecha 10 de enero de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficio VG/1534/2005 de fecha 7 de noviembre de 2005 se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal radicada en dicho juzgado en contra del Señor Stephen Bruce Barker por el delito de despojo de bien inmueble, petición oportunamente atendida.

Con fecha 31 de enero de 2006, compareció previamente citada la C. Emelia Maldonado Santillana con la finalidad de que se le diera vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia en la que solicitó copias simples fotostáticas del informe rendido por la autoridad denunciada, petición que fue acordada favorablemente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para efectos de que diera respuesta a la vista del informe de referencia.

Con fecha 2 de febrero de 2006, personal de este Organismo se trasladó a la propiedad privada denominada "Playa Palmeras" ubicada en el kilómetro 101 de la carretera Champotón-Sabancuy, entrevistando al C. Jesús Martín Campos Pérez a fin de recabar mayores datos en relación al expediente en cuestión, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (2 de febrero de 2006), y una vez constituido en el lugar antes señalado personal de este Organismo recabó la declaración del C. Emiliano Cab Cabrera, con la finalidad de obtener mayores datos en torno a los hechos investigados, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 16 de febrero de 2006 personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. José Guadalupe Santiago Ruiz ubicado en la calle 40 entre 13 y 15 de la Colonia Benito Juárez de Escárcega, Campeche, con la finalidad de recabar su declaración en torno a los hechos investigados, no lográndose localizar a dicha persona, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

## EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja de la C. Emelia Maldonado Santillana recibido con fecha 4 de octubre de 2005.
- 2) Fe de comparecencia de fecha 29 de abril de 2005 del C. Joaquín Canul López.
- 3) Oficio 2368/PME/2005 de fecha 25 de octubre de 2005 suscrito por el C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y Coordinador de Delitos Patrimoniales y Mandamientos Judiciales, y dirigido al C. William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, al que se adjuntó siete impresiones fotográficas y tres hojas de inventario relacionadas con el aseguramiento del inmueble denominado "Playa Palmeras".
- 4) Oficio 2349/2005 de fecha 23 de diciembre de 2005 suscrito por el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5) Oficio 2423/P.M.E./2005 de fecha 3 de noviembre de 2005 suscrito por el C. comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- 6) Copias certificadas de la causa penal número 13/05-2006/1PI instruida en contra del Señor Stephen Bruce Barker por el delito de despojo de bien inmueble, denunciado por el C. Jorge Raúl Trejo Uribe y otros.
- 7) Copias simples fotostáticas de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2005 dictada dentro del Amparo en Revisión 190/2005, promovido por “Playa Palmeres”, S.A. de C.V. por conducto de su apoderado legal Stephen Bruce Barker contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2005 por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche derivada del juicio de amparo número 176/2005.
- 8) Fe de comparecencia de fecha 31 de enero de 2006 en la cual se da vista a la C. Emelia Maldonado Santillana del informe rendido por la autoridad denunciada, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
- 9) Fe de actuación de fecha 2 de febrero de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a la propiedad privada denominada “Playa Palmeras” ubicada en el kilómetro 101 de la carretera Champotón-Sabancuy, entrevistando al C. Jesús Martín Campos Pérez en torno a los hechos materia del presente expediente.
- 10) Fe de actuación de fecha 2 de febrero de 2005, en donde personal de este Organismo hace constar la entrevista realizada con el C. Emiliano Cab Cabrera en la propiedad privada denominada “Playa Palmeras” ubicada en el kilómetro 101 de la carretera Champotón-Sabancuy.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el área denominada “Playa Palmeras” ubicada en la carretera federal en el tramo Champotón-Sabancuy, ha sido objeto de acciones de aseguramiento restringiéndose así los derechos de posesión de los agraviados, siendo el primero de ellos ordenado y cumplido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mientras que el segundo fue ordenado por el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia en el Estado y cumplido por servidores públicos dependientes de la Representación Social.

## OBSERVACIONES

La C. Emelia Maldonado Santillana manifestó: **a)** que la compañía denominada “Playas Palmeras, S.A. de C.V.” se encuentra desarrollando un proyecto con un grupo de inversionistas con capital inglés en terrenos de su propiedad que datan de 1979 adquiridos a Bancomer, S.A., para lo cual han utilizado una inversión millonaria; **b)** que dicho proyecto ha sido clausurado en varias ocasiones incluso con violencia, para lo cual se ha utilizado a la Policía Ministerial y al Ministerio Público; **c)** que en el mes de marzo de 2005 les fue asegurada toda la propiedad, por lo que sus abogados interpusieron un amparo logrando recuperar la misma, lo que les generó pérdida de empleos, gastos en abogados, copias, tiempo y desacreditación; **d)** que el sábado 24 de septiembre de 2005 un grupo de más de cien elementos de la Policía Ministerial, fuertemente armados y con los rostros cubiertos con pasamontañas, nuevamente irrumpieron en la propiedad de la empresa representada por su esposo a las cinco de la mañana sin orden judicial alguna y de forma sorpresiva, sacando por la fuerza a los trabajadores que se encontraban durmiendo dentro de las obras; **e)** que ningún elemento de la Policía Ministerial les dio una copia de la orden de desalojo; y **f)** que el restaurante que forma parte del proyecto está siendo custodiado por la misma policía sin garantías

y sin que se haya levantado en el momento del aseguramiento ningún inventario, ni cierre de puertas con sellos oficiales que proteja la inversión que tienen en ese lugar, ya que una de las casas está totalmente terminada y amueblada.

Atendiendo a los hechos referidos, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 14/2006 de fecha 10 de enero de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, al cual se adjuntó el similar 2349/2005 de fecha 23 de diciembre de 2005 signado por el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", en el que refirió:

*"Primera: Por lo que respecta a la quejosa, ésta no aparece relacionada bajo ningún carácter en autos de la averiguación previa número C.H. 714/CHAMP/3era-CAMP/AP/2003, iniciada ante el Ministerio Público; ignoro el interés jurídico que la misma podría en determinado momento tener o acreditar-en su caso.*

*Segunda: Todo lo narrado en su escrito de queja desde el primero hasta el renglón número 29 (veintinueve) de dicho recurso me resulta ajeno, por ser éstas una serie de afirmaciones que no corresponde resolver o analizar al suscrito... Como puede apreciarse, la quejosa es omisa en la aportación de datos concretos que puedan ayudar a identificar la problemática que pretende atacar, por las siguientes consideraciones: a) No especifica cuántas han sido las ocasiones en que les han "cerrado con violencia el mismo". Es de suponerse que se refiere al predio en construcción de un predio en litigio, conocido como Playa Palmeras. b) No aclara a qué se refiere con la afirmación de "utilizando al Ministerio Público y a la policía a su antojo e intereses particulares". c) Ante la imprecisión de lo manifestado, que "en meses pasados un grupo de judiciales se trasladó a la propiedad y golpeó, esposó y trasladó a la Ciudad de Campeche sin ninguna orden judicial a un grupo de trabajadores de la construcción y al Arquitecto Antonio Flores por la*

*fuerza física, los cuales se encontraban laborando en ese momento en la construcción de casas, se puso una queja ante los derechos humanos en el Estado...”, podría ser el caso que se refiera a una diligencia ministerial ordenada por el Agente del Ministerio Público, titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, debidamente ordenada en autos. Al respecto, conviene hacer mención de que las funciones de las Agencias del Ministerio Público emanan del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que también se establece que podrá auxiliarse con una policía que estará bajo su mando. De ello, se puede concluir que la existencia jurídica de ambas instituciones, Ministerio Público y Policía, no pueden soslayarse.*

*d) En referencia al mismo inciso que antecede, en el que se afirma que se “puso una queja ante los derechos humanos en el Estado...” aún y cuando este dato también es impreciso, me abstengo de emitir comentario alguno,.....*

*Tercera:...no queda claro a qué se refiere con el término de “confiscación”, pues no es de mi conocimiento que alguna Agencia del Ministerio Público del fuero común en la entidad haya dictado la medida de confiscación en contra de la referida empresa o alguna otra persona física o moral. Sin embargo, puedo suponer que se está tratando de referir a el acuerdo ministerial de Aseguramiento de predios relacionados con el área de Playa Palmeras decretado por la Tercera Agencia del Ministerio Público, dictado efectivamente en el mes de Marzo, sin embargo, tal determinación fue realizada en concordancia con los artículos 16, 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Es de mi conocimiento, que el acuerdo de referencia fue dictado y notificado legalmente a las personas relacionadas en la indagatoria, con la finalidad de que se abstuvieran de modificar los predios, y quedaron*

*como depositarios los mismos ocupantes, sin que se les retirara físicamente en modo alguno.*

*Cuarta: ...es de mi conocimiento, que lo realizado en esa ocasión fue en cumplimiento a un mandamiento judicial dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, cuyo contenido y documentación anexa remití al C. William José Valdes Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, a efectos de que procediera a la designación de personal a su cargo para dar cumplimiento al proveído de la autoridad judicial, esto con fecha 22 de septiembre del mismo año; por lo que respecta al cumplimiento dado al mismo, no me corresponde acreditarlo; sin embargo, es de mi conocimiento, que la diligencia se llevó a cabo con estricto apego a derecho: a) Los elementos de la Policía Ministerial se identificaron debidamente. b) El personal de Policía Ministerial mostró dio lectura al acuerdo judicial. c) No se hizo uso de violencia física o moral, en contra de las personas o las cosas en dicho lugar. d) Se hicieron los respectivos señalamientos de aseguramiento, sin ocupar físicamente el predio, únicamente se procedió a montar guardia; e igualmente, se realizaron inventarios en presencia de los ocupantes.*

*Quinta: Para dejar en claro la postura de la Dirección de Averiguaciones Previas a mi cargo, con relación a los eventos que motivan la queja de la C. Emelia Maldonado Santillana, me permito finalizar con las siguientes puntualizaciones: I. El procedimiento iniciado en contra del C. Stephen Bruce Barker en la Averiguación Previa número C.H. 714/CHAMP/3era-CAMP./AP/2003, es derivado de las sendas denuncias interpuestas por los CC. Jorge Raúl Trejo Uribe y Héctor Jerónimo Varela Morales en agravio de sus representados, por el delito de despojo de cosa inmueble. II. De las actuaciones ministeriales han tenido oportunamente conocimiento el C. Stephen Bruce Barker por sí mismo y por conducto de su abogado Lic. Juan Carlos Zapata Acosta. III. Se han efectuado oportunamente las notificaciones a los interesados acerca de las medidas dictadas por la autoridad ministerial y judicial oportunamente. IV. El interés del Ministerio Público, es velar por la*

*legalidad, proteger y reconocer los derechos y garantías tanto de los inculpados como de las víctimas, tal y como dispone el artículo 20 en sus apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que precautoriamente el 7 de Marzo de 2005 el titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público ordenó el aseguramiento, y la depositaría a cargo de los mismos que reclaman la posesión del predio en que se estaba construyendo el complejo Playa Palmeras, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban. V. El bien jurídico protegido en el delito de despojo de cosa inmueble es primordialmente la posesión, independientemente de que el derecho de propiedad se pueda acreditar, o se encuentra en duda o disputa. VI. De autos se aprecia, que la posesión no la pudo acreditar la empresa Playa Palmeras, puesto que antes de la ocupación para construir el complejo del mismo nombre, ya había ejercido la posesión el C. Jorge Raúl Trejo Uribe lo que se demuestra especialmente con el documento signado por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, Pesca, M. en C. Abraham Navarrete de Proo de fecha, en que se acordó la instalación de un Campamento Tortuguero, en el área actualmente aledaña a las instalaciones de Playa Palmeras, situación que se convierte además en un riesgo probable dado que ese campamento quedó rodeado de los lotes o fracciones establecidas por Playa Palmeras. Como puede apreciarse las diligencias referidas, practicadas por autoridades legalmente constituidas, como son el Agente del Ministerio Público, y personal de Policía Ministerial del Estado han sido acordes a los principios rectores del procedimiento penal vigente en el Estado; y las diligencias efectuadas en el mes de septiembre del año en curso emanan de un procedimiento seguido ante la autoridad judicial.”*

Al informe mencionado se adjuntó también el oficio marcado con el número 2423/P.M.E./2005 de fecha 03 de noviembre de 2005, signado por el C. comandante William José Valdez Mena, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el que dicho funcionario expuso que con fecha 22 de septiembre de 2005 recibió el oficio número 1769/05 del Director de

Averiguaciones Previas, en el que le solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en el similar 1320/F1/2005, relacionado con el expediente 13/05-06/1PI de fecha 15 de septiembre 2005, girado por la C. licenciada Candelaria Dorantes Jiménez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, por lo cual el día 23 de septiembre giró el oficio número 2067/PME/05 al Coordinador de Delitos Patrimoniales y Mandamientos Judiciales de la Policía Ministerial del Estado, instruyéndolo para realizar lo solicitado por el referido Director de Averiguaciones Previas; que en consecuencia el día 24 de septiembre del año próximo pasado, tanto él como personal de la Policía Ministerial del Estado, se trasladaron aproximadamente a las 04:00 horas desde esta Ciudad de Campeche, hasta los predios denominados “YAAX-HA”, “SAN JORGE”, “PASO UNO”, “PASO DOS”, “EL GALEÓN” y “LA VILLA”, relacionados con el área denominada “PLAYA PALMERAS” ubicados en los límites de Champotón, Campeche y Sabancuy municipio de Carmen, Campeche para dar cumplimiento a lo ordenado por el señalado C. Juez Primero del Ramo Penal en el cual proveyó que se procure la conservación del lugar relacionado con los predios antes citados y que en cuanto a los hechos narrados por la quejosa estos son totalmente falsos, ya que esa corporación policiaca no opera de tal manera en este tipo de ordenamientos pues en todo momento los agentes de la Policía Ministerial se mantienen con el rostro descubierto, y que mucho menos cuentan con tal cantidad de elementos como para realizar esos operativos.

De igual forma y ampliando lo señalado en el párrafo que antecede, fue remitido a este Organismo el oficio 2368/P.M.E./2005 de fecha 25 de octubre de 2005 signado por el C. comandante William Ganzo Guerrero, Coordinador de Delitos Patrimoniales y Mandamientos Judiciales, dirigido al C. William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, en el cual se señaló:

*“...Que con fecha 23 de septiembre de 2005 recibí oficio número 2067/PME/2005 por parte de Ud., mediante el cual se me solicita dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 1769/2005, de fecha 22 del presente mes y año, signado por el Director de Averiguaciones Previas; **por ende el día 24 de septiembre del presente año (2005), el suscrito y personal de la Policía Ministerial del Estado, siendo aproximadamente las 04:00 horas nos trasladamos desde esta Ciudad de Campeche, hasta***

***los predios rústicos denominados “YAAX-HA”, “SAN JORGE”, “PASO UNO”, “PASO DOS”, “EL GALEÓN” Y “LA VILLA”, relacionados con el área denominada “PLAYA PALMERAS” ubicados en los límites de Champotón, Campeche y Sabancuy municipio del Carmen, Campeche, para dar cumplimiento a lo ordenado por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado en el cual proveyó que se procure la conservación del lugar relacionado con los predios antes citados en las condiciones que actualmente se encuentran, y con la finalidad de que los bienes inmuebles antes citados permanezcan en las condiciones que se encuentren, no debiendo ser alteradas ni modificadas en su construcción, hasta en tanto sea resuelta la situación jurídica de los mismos, y en su momento procesal oportuno puedan ser entregados a su legítimo poseedor, facultando a tomar las medidas y providencias necesarias para montar la guardia respectiva y cumplir cabalmente lo solicitado por dicha autoridad, mandamiento en especial para las áreas ubicadas en los kilómetros 98 al 102 de la carretera federal en el tramo Champotón-Sabancuy. Por lo que siendo las 05:00 horas nos apersonamos a los predios indicados y en primer término tomando como referencia la Carretera Champotón-Sabancuy y a un costado del campamento tortuguero Chencan, se ubica la primer área en la cual se encuentra un área edificada como restaurante, que tiene una placa de piedra con la denominación “BAHÍA TORTUGAS” procediendo en dicho lugar a llamar; y al salirnos nos percatamos de una persona aparentemente extranjero, quien dijo llamarse ALLAN FERGUSSON el cual no hablaba el idioma español, pero dio aviso a otra persona que se encontraba en unos cuartos junto al restaurante, saliendo una persona del sexo masculino que dijo llamarse FRANCISCO GONZÁLEZ ROSAS y ser el encargado del área denominada PLAYA PALMERAS enterándole del motivo de nuestra presencia y previamente identificada mi persona como miembro de la Policía Ministerial del Estado, siendo las cinco horas con veintiocho minutos se le dio lectura al mandamiento judicial dictado por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se les invitó a salir del área y estas personas salieron de la misma ya que así fue previsto como medida para garantizar un cumplimiento más efectivo,***

*acordonándose el área con cinta amarilla y leyenda de “prohibido el paso”, de tal forma se procedió al resguardo del bien inmueble en presencia del Director, personal de la Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público para dar fe de la diligencia y así también se procedió a hacer lo mismo con las otras edificaciones en construcción del predio que se encontraban a lo largo del área playa palmeras y áreas relacionadas con el mandamiento judicial entre los kilómetros 98 al 102 leyéndoles también a los trabajadores que se encontraban en ese momento en su interior la resolución del juez en mención señalando se sirvieran informar al suscrito cual era el motivo de su presencia en dichas construcciones a lo cual señalaron que era precisamente hacer las edificaciones de los lugares en que se encontraban por lo que al ser informados de tal medida que suspende cualquier construcción en el área y ya no teniendo motivo de presencia en ese lugar se retiran de las construcciones que ocupaban de forma voluntaria y por sus propios medios, para tener un mejor control y resguardo de los predios asegurados, haciéndolo así estos, llevándose consigo sus pertenencias y herramientas de trabajo en completo orden, quedando todo bajo resguardo total de los elementos activos de la Policía Ministerial y resguardados en las edificaciones del predio y acordonadas, siendo aproximadamente las 07:00 horas del mismo día 24 de septiembre del presente año, no omito señalarle que en algunos de los predios habían bodegas formadas con láminas de cartón en las cuales se encontraban materiales y accesorios de construcción, por lo que realizamos el inventario correspondiente. Asimismo, cabe señalar que siendo aproximadamente entre las diez u once horas se presentó al área resguardada del restaurante una persona del sexo masculino en compañía del C. FRANCISCO GONZÁLEZ ROSAS quien dijo llamarse EMILIO DEL RIO PACHECO y ser corredor público número 4 de plaza Campeche, quien se entrevistó con el suscrito como responsable del operativo de resguardo y a quien se le hizo saber que el C. FRANCISCO GONZÁLEZ ROSAS estaba ya enterado de la resolución respectiva y ante la solicitud del primero de los nombrados se dio lectura a la orden respectiva y se hizo saber que si deseaba más información respecto de dicho aseguramiento podían acudir los representantes legales con el Juez que libró tal mandamiento. Lo anterior señalado es la verdad de los hechos en cuestión y no como la quejosa*

*pretende hacer creer, máxime que nuestra corporación policíaca no opera de esa manera en este tipo de ordenamientos pues en todo momento los agentes de la Policía Ministerial se mantienen con el rostro descubierto y tampoco contamos con tal cantidad de elementos para la realización de estos operativos. Para acreditar lo anterior, anexo a la presente, constancia de 3 impresiones fotográficas, en la cual es evidente que ninguna de las personas que se encontraban en dicho lugar llevaron el rostro cubierto o encapuchado. Anexo copia de inventarios realizados en el operativo en dichas construcciones...”.*

Asimismo, a éste último oficio se adjuntaron siete impresiones fotográficas, en seis de las cuales se observan sujetos del sexo masculino vestidos de color negro con armas de fuego junto con la misma vestimenta, algunos con iniciales de “P.G.J.” cerca de un sujeto del sexo masculino vestido de civil, siendo que uno de los uniformados se encuentra leyéndole a éste último un documento, mientras que en la fotografía restante se aprecia a dos agentes caminando fuera de una construcción misma que tiene una cinta color claro con la leyenda: “Prohibido el paso”; así como un inventario dividido en tres grupos, en los que se detallan las cantidades y estado de los diversos artículos encontrados, observándose rubros como: “restaurante Bahía Tortuga”, “casas” y “bodega”.

Seguidamente, con fecha 31 de enero del año en curso compareció ante este Organismo, previamente citada, la C. Emelia Maldonado Santillana, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo el caso que la mencionada C. Maldonado Santillana solicitó copias simples del informe señalado refiriendo que posteriormente expondría lo que estimara oportuno.

En atención a lo anterior, este Organismo dictó, con esa misma fecha, un acuerdo por el cual se le expidió a la C. Emelia Maldonado Santillana copias simples del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, concediéndosele un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación para efectos de que diera respuesta a la vista del informe referido. Dicho acuerdo fue notificado el día 08 de febrero del año en curso, sin que la quejosa Maldonado Santillana compareciera a realizar manifestación alguna.

De igual manera, se solicitó, vía colaboración, al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 13/05-2006-1PI dentro de la cual obra la averiguación previa CH-714/CHAMP/3era-CAMP/AP/2003 radicada por el delito de despojo de cosa inmueble denunciado por el C. Jorge Raúl Trejo Uribe en contra del Señor Stephen Bruce Barker por considerar que éste último se posesionó de dos predios denominados "San Jorge" y "Yaax-Ha", ubicados en el municipio de Champotón, Campeche, al haber ordenado a unos individuos que alambraran dichos terrenos con postes de material y alambre de púas de dos hilos.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, personal de este Organismo se constituyó hasta el kilómetro 101 de la carretera federal tramo Champotón-Sabancuy, logrando entrevistar a los CC. Jesús Martín Campos Pérez y Emiliano Cab Cabrera, quienes proporcionaron datos relacionados con el aseguramiento de los predios "Yaax-Ha", "San Jorge", "Paso Uno", "Paso Dos", "El Galeón" y "La Villa" del área denominada "Playa Palmeras", efectuado por elementos de la Policía Ministerial en el mes de septiembre del año próximo pasado; refiriendo el primero que se desempeña como encargado de seguridad de "Playa Palmeras", y que en el mes de septiembre del año próximo pasado aproximadamente entre las 4:00 y las 4:30 horas, se encontraba descansando en su domicilio cuando recibió una llamada telefónica del C. Abraham Guillermo Chuc, quien se encontraba de guardia, informándole que se había suscitado un problema, ya que elementos de la Policía Ministerial se encontraban clausurando las obras en construcción y el restaurante, manifestándole también que habían desalojado al personal de albañilería y del citado restaurante, por lo cual se trasladó al lugar observando aproximadamente siete camionetas de la Policía Ministerial estacionadas en dichas construcciones y un total de aproximadamente de 20 a 25 elementos, percatándose también que le habían puesto cintas de clausura a las construcciones; que posteriormente le solicitó a los trabajadores del restaurante y a los albañiles que se reunieran con él para platicar sobre lo que había sucedido, por lo que los albañiles le refirieron que los elementos los despertaron y les pidieron que desalojaran el lugar o los iban a trasladar a Campeche y que fue entonces que amablemente se salieron con todo y sus maletas; que por su parte los trabajadores del restaurante le comentaron que

también a ellos los elementos les pidieron que se salieran, que al escuchar lo anterior habló vía telefónica al ingeniero Antonio Castillo y al arquitecto Sergio Ruz informándoles lo sucedido, que éstos al arribar al lugar les dijeron que no hicieran problemas y que esperaran a los abogados; que cuando arribaron al lugar los representantes legales hablaron con los elementos de la Policía Ministerial y posteriormente el ingeniero Castillo le informó a todos los trabajadores que se retiraran y que se les iba a avisar para continuar con sus labores. Manifestando también que el único que no quería salir del restaurante era el señor Allan Ferguson ya que al momento que los policías se lo pedían se rehusaba, por lo cual tuvieron que llevarle al señor Francisco para que le tradujera lo que estaba sucediendo y fue que entonces se retiró del restaurante. Agregando finalmente **que los elementos ministeriales no tenían cubierto el rostro, que sí se encontraban armados pero que en ningún momento utilizaron las armas, que ningún trabajador resultó lesionado ni detenido por parte de los elementos policiales, que los trabajadores le refirieron que los agentes ministeriales les dijeron que se salieran de la construcción y del restaurante sin que hayan utilizado fuerza alguna para sacarlos de dichos lugares.**

Por su parte el C. Emiliano Cab Cabrera refirió:

*“...que no recuerda el día pero fue en el mes de septiembre del 2005 aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada cuando me encontraba descansando en la construcción “Novi” de “Playa Palmera” en compañía de aproximadamente quince (15) albañiles; en ese momento escuchamos que se paró enfrente de la construcción un vehículo, por lo cual algunos compañeros al igual que yo nos asomamos y vimos una camioneta con seis elementos de la Policía Ministerial; quienes descendieron de la camioneta y se acercaron a la puerta de construcción, al cual los atendíamos y les preguntamos en qué le podíamos servir a lo que nos refirieron que tenían una orden de suspensión de la obra y que teníamos que salir de la obra de construcción; así como agarrar todas nuestras cosas personales; por lo que procedimos a salirnos y ponernos en la carretera, mientras elementos revisaban la construcción y le pusieron una cinta amarilla para que nadie pase; posteriormente llegaron representantes legales de la obra y nos informaron que nos retiráramos y*

*que se nos iba a avisar cuando se resuelva el problema y continuemos nuestras actividades; asimismo agregó que **ninguno de la obra “Novi” fue tratado mal, ni mucho menos fueron agredidos físicamente ni verbalmente; ya que ellos se salieron de la obra por su voluntad sacando sus cosas personales...***”

En los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, el deponente referido aclaró que **los elementos de la Policía Ministerial no hicieron uso de la fuerza pública para desalojarlos**, y que les pidieron de manera pacífica que se salieran de la construcción.

Habiendo enunciado los elementos de prueba recabados por este Organismo, procederemos a efectuar el análisis lógico-jurídico siguiente:

Partiendo del dicho de la quejosa, podemos dividir su inconformidad respecto a los aseguramientos de que fue objeto el predio propiedad de “Playa Palmeras” en dos momentos: a) El ordenado por el agente del Ministerio Público del fuero común titular de la tercera agencia investigadora en el mes de marzo de 2005; y b) el ordenado por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el mes de septiembre de 2005, ambos cumplimentados por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En lo relativo al aseguramiento señalado en el inciso a), en autos de la causa penal 13/05-2006-1PI se observa que con fecha 7 de marzo de 2005, el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, agente del Ministerio Público del fuero común, dictó un acuerdo dentro del expediente: C.H. 714/CHAMP/3era-CAMP./AP/2003, en el cual se establece:

*“...Es facultad y obligación de los Agentes del Ministerio Público velar por los derechos del inculpado incluso dentro de la Averiguación Previa, tal y como lo ordena el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, debiendo satisfacerse con las limitaciones que la propia ley establece, como es en la presente indagatoria evidente, que las víctimas C. JORGE RAÚL TREJO URIBE y los representados por el señor HÉCTOR JERÓNIMO VARELA MORALES han solicitado el*

aseguramiento del predio hasta en tanto se resuelva jurídicamente a quién ha de corresponder el reconocimiento del derecho de propiedad. Por lo que esta autoridad, con apoyo en el mismo artículo 20 apartado B, que tutela y reconoce los derechos de la víctima con el rango de protección constitucional, estima procedente decretar el aseguramiento de los predios, pero es menester hacer la precisión acerca de sus alcances los cuales están supeditados en especial a la espera del pronunciamiento que resulte por la autoridad competente acerca del derecho de propiedad. Sin embargo, se insiste, el bien jurídico que protege la figura conocida como Despojo de Bien Inmueble, es la posesión, la cual es evidentemente favorable al C. JORGE RAÚL TREJO URIBE y los representados por el señor HÉCTOR GERÓNIMO VARELA MORALES; todo ello sin perjuicio de las pruebas o evidencias que los involucrados continuaren aportando, así como los datos que la propia autoridad investigadora se procure. En consecuencia, procurando el respeto de las garantías constitucionales que nuestra Carta Magna reconoce a quienes aparecen con el carácter de acusados, y a quienes tienen el concepto de víctimas **y con la finalidad de que se realicen las diligencias de investigación ministerial adecuadamente, evitando la transformación del área de su espacio natural, hasta en tanto se resuelva, o en su caso los involucrados acrediten fehacientemente sus derechos de propiedad y posesión deberán quedar asegurados esos predios,** y con el carácter de depositarios por lo que respecta a “PLAYA PALMERAS” los CC. STEPHEN BRUCE BARKER y ALLAN FERGUSON, por los predios “SAN JORGE” Y “YAAX-HA” al C. JORGE RAÚL TREJO URIBE y por lo que se refiere a los predios “LA VILLA”, “EL PASO UNO” y “EL PASO DOS” al C. HÉCTOR JERÓNIMO VARELA MORALES a favor de sus representados, quedan con el carácter de DEPOSITARIOS, debiendo abstenerse de efectuar actos de dominio, enajenación, construcción, notificación o cualquier otro que impida el eficaz cumplimiento del presente acuerdo. **Todo ello, sustentado igualmente en el artículo 4 apartado A) Fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que reconoce como facultades de los Agentes del Ministerio Público durante la Averiguación Previa:**

**VII.- Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o productos de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable...”, en relación con lo dispuesto en los artículos 108, 110 y 111 del Código de Procedimientos Penales...En mérito de lo anterior esta Agencia del Ministerio Público: ACUERDA: **PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 14, 16 y 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 Fracción I, 108, 110 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación con el numeral 4 apartado A fracciones IV, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se decreta el aseguramiento ministerial del área denominada PLAYA PALMERAS misma que se relaciona con la ubicación de los predios rústicos denominados “YAAX HA” y “SAN JORGE” respectivamente conforme a la denuncia del C. JORGE RAÚL TREJO URIBE y con los predios “EL PASO UNO”, “EL PASO DOS” Y “LA VILLA” conforme a la denuncia del C. HECTOR JERÓNIMO VARELA MORALES, así como el predio “EL GALEÓN” o como se encuentre denominado actualmente según declaración del C. SILVERIO IGNACIO RODRÍGUEZ LIMA, e igualmente se aseguran los demás predios mencionados, ubicados todos en límites del municipio de Champotón, Campeche y Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche; en especial las áreas ubicadas entre los kilómetros 98 a 102 de la carretera federal en el tramo Champotón-Sabancuy. Lo anterior exceptuando el campamento tortuguero Chencan sobre el cual se ha observado una posesión pacífica y continua y se encuentra en funcionamiento a través de un comodato firmado entre el C. JORGE RAÚL TREJO URIBE y el Biólogo RICARDO SIERRA OTEYZA, delegado estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de febrero de 1996. Esto es con la finalidad de que se procure la conservación del lugar en las condiciones en que se encuentra actualmente. **SEGUNDO:**...se determina que los bienes inmuebles y sus áreas colindantes han de conservarse en el estado en que actualmente se encuentra y deberán abstenerse de efectuar actos de dominio, enajenación, construcción, lotificación o**

*cualquier otro que impida el eficaz cumplimiento del presente acuerdo...**TERCERA:** Para efectos de vigilar el cumplimiento de esta determinación envíese oficio al C. WILLIAM JOSÉ VALDES MENA, Director de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de que mediante los Agentes a su mando se proceda a efectuar operativo de Vigilancia en el exterior de las instalaciones del área en construcción conocida bajo el nombre de "PLAYA PALMERAS" y los demás predios mencionados en el punto "Primero"...".*

Procederemos ahora a analizar si dicho acto de molestia se efectuó con apego a las garantías previstas a favor de todo gobernado:

En primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso la autoridad ministerial violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal al ordenar el aseguramiento del bien inmueble propiedad de "Playa Palmeras" careciendo de la debida fundamentación y motivación, causando de tal forma agravios a la parte quejosa, por las razones que se exponen a continuación:

*Primera:* De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por "actos de molestia", según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que "sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos".

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, la cual señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.*

*La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”*

*Segunda:* La autoridad ministerial fundó el aseguramiento de los predios “Yaax-Ha”, “San Jorge”, “El Paso Uno”, “El Paso Dos”, “La Villa” y “El Galeón”, en los artículos 14, 16 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I, 108, 110 y 111 del Código de Procedimientos Penales del

Estado en vigor y 4 apartado A fracciones IV, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los cuales se advierte que los relativos a la Ley Suprema, el 3 fracción I y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como las fracciones IV y VIII del apartado A del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se refieren, en general, a las facultades de investigación y de restitución de los derechos de las víctimas, y por lo que respecta a los demás numerales invocados a continuación procederemos a su análisis:

1) *Código de Procedimientos Penales del Estado, artículo 108- “La policía judicial procederá a **recoger** en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y **se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida**, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.”*

Al observarse de la redacción de dicho texto que la Policía Ministerial tiene la facultad de “**recoger**” las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que “**se hallaren en**” el lugar en que éste se cometió, sus inmediaciones o en otra parte, se advierte que el numeral mencionado se refiere únicamente a bienes muebles.

En efecto, la palabra “recoger” significa, de acuerdo al diccionario de la Lengua Española “Larousse”: “(lat. Recolligere): *Coger alguna cosa que se ha caído / Buscar y reunir cosas de distintos sitios / Ir juntando y guardando poco a poco alguna cosa, especialmente dinero / Ir a buscar a alguien o algo en el sitio donde se ha dejado o en un lugar prefijado o convenido*”, por lo cual resulta evidente que dicha acción puede aplicarse únicamente a los objetos que pueden ser trasladados de un lugar a otro y así agrupados y guardados, característica propia de los bienes muebles, toda vez que un bien inmueble es imposible de ser trasladado a otro lugar, por ser precisamente esa circunstancia la que motiva su

denominación. De igual forma y retomando lo antes señalado, al referir el citado artículo que dichos objetos “se hallaren en” el lugar en que se cometió el delito, sus inmediaciones o en otra parte conocida, puede suponerse que se refiere de igual forma a bienes muebles, ya que son éstos los que pueden encontrarse en diversos sitios, no así los inmuebles que se encuentran fijos a una superficie.

*2.- Código de Procedimientos Penales del Estado, artículo 110.- “Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.”*

Respecto a este artículo conviene observar que se encuentra directamente relacionado con su similar 108 ya citado, al señalar expresamente **que se refiere a los instrumentos, armas y objetos asegurados conforme al artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, lo que nos obliga a aplicar los mismos criterios de interpretación mencionados líneas arriba, concluyendo que este segundo numeral también se refiere a bienes muebles.

*3) “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 4º. Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprende: A) Por cuanto a la Averiguación Previa..., fracción VII.- Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable.”*

El anterior artículo, tal y como se desprende de su redacción, faculta al Representante Social para ordenar el aseguramiento y destino tanto de bienes muebles como de inmuebles que sean instrumentos, objetos o producto de la comisión de un delito **siempre y cuando sean susceptibles de decomiso**.

Por ello, resulta necesario ahora definir la figura del “**decomiso**”, misma que de acuerdo al autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra titulada “Diccionario de Derecho Penal” (2da. Edición, México, 1999, Editorial Porrúa, pp. 280, 281) *“Ha sido considerado tradicionalmente como una **pena pecuniaria**, carácter que debe reconocérsele en nuestro derecho”, para seguidamente definirla desde el punto de vista estrictamente penal como “la **pérdida** de los instrumentos y cosas objeto del delito, comprendiendo tanto los efectos del delito como los instrumentos que hubieren servido para su ejecución”.*

Por su parte, el artículo 22 del Código Penal del Estado prevé dentro de las penas y medidas de seguridad, el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y el artículo 37 de la misma codificación establece el decomiso de los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa, si son de uso prohibido.

Ahora bien, el delito perseguido en la causa penal 13/05-2006-1PI, radicada en contra del señor Stephen Bruce Barker, y la cual incluye la averiguación previa C.H. 714/CHAMP/3era-CAMP./AP/2003, es el de **despojo de bien inmueble**, tipificado en el artículo 371 fracción I del Código Penal del Estado, de acuerdo al cual la pena aplicable a quien cometa dicho ilícito consistirá en **prisión y multa**.

Por lo anterior el citado artículo 4 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado resulta inaplicable al caso concreto toda vez que los bienes inmuebles (predios) sobre los cuales el agente del Ministerio Público dictó la medida de aseguramiento dentro de la averiguación previa de referencia no son susceptibles de decomiso, por no encontrarse dentro de los supuestos en los cuales procede dicha pena, razón por la cual el Representante Social no se encontraba facultado por la citada disposición jurídica para proceder a asegurar los predios de referencia, fundando su actuación en un precepto no correspondiente al caso concreto.

*Tercera:* Con respecto a la motivación invocada por el Representante Social cabe realizar las siguientes apreciaciones:

En el cuerpo del multi-referido acuerdo de aseguramiento de objetos se observa que el Representante Social señaló como una finalidad de dicha medida, que **podieran practicar las diligencias de investigación ministerial adecuadamente**, sin embargo al analizar las constancias que obran en autos se aprecia que dicha medida no era necesaria, toda vez que después de la fecha del citado aseguramiento (07 de marzo de 2005) el agente del Ministerio Público realizó solamente una diligencia relacionada con los predios asegurados, siendo practicada el día 09 de marzo de 2005, cuando procedió a constituirse al área asegurada ministerialmente haciendo constar que en la zona en construcción aledaña al campamento tortuguero denominado “Chen-Cán” se observaba la presencia de personas del sexo masculino realizando trabajos de albañilería, promontorios de materiales de construcción en toda el área, así como diversos automóviles, agregando que *“todos estos datos se tomaron desde el exterior de los predios, específicamente desde la carretera federal del tramo Champotón-Sabancuy, por lo que no fue posible precisar cantidad o identidad de las personas encontradas en el mismo;...”*.

Igualmente se observa que con fecha 11 de marzo de 2005 el señor Stephen Bruce Barker solicitó al Representante Social se sirviera trasladar, en compañía del perito ofrecido, a los terrenos en disputa para realizar una inspección ministerial, a lo cual dicho funcionario con fecha 29 de abril de 2005 acordó en sentido negativo toda vez que consideró que al ya haber sido inspeccionado el predio en cuestión, se trataba únicamente de una medida dilatoria para la integración de esa averiguación previa, aunado a que no era necesaria la presencia del Representante Social para que el citado perito pudiera realizar sus funciones.

De igual manera, parte de los argumentos en que el Representante Social sustentó la medida de aseguramiento de los bienes de referencia consistió “en evitar la transformación del área”, lo cual pudo lograrse con la aplicación de medidas alternas, tal y como de hecho se hizo al señalarse en el punto segundo del acuerdo en cita: **“SEGUNDO:...se determina que los bienes inmuebles y sus áreas colindantes han de conservarse en el estado en que actualmente se encuentra y deberán abstenerse de efectuar actos de dominio, enajenación, construcción,...”**.

Dadas las consideraciones anteriores, a criterio de este Organismo la autoridad ministerial no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia, lo que violentó la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, al haber incurrido por tanto en la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de los integrantes de la sociedad “Playa Palmeras, S.A. de C.V.” representada por el señor **Stephen Bruce Barker**.

Cabe señalar que los criterios arriba mencionados, entre otros, fueron también sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimocuarto Circuito con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, al resolver con fecha 17 de noviembre de 2005, el Amparo en Revisión 190/2005 interpuesto por el señor Stephen Bruce Barker en su carácter de apoderado legal de “Playa Palmeras, S.A. de C.V.”.

Ahora bien, con relación al aseguramiento señalado en el inciso b) de la página 18 de la presente resolución, es decir, el ordenado por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el mes de septiembre de 2005, y que fuera cumplimentado por elementos de la Policía Ministerial, cabe realizar las siguientes observaciones:

Dentro de la causa penal 13/05-2006-1PI, se observa que con fecha 15 de septiembre de 2005 el juzgador antes referido dictó un auto en el cual acordó decretar el aseguramiento de un bien inmueble asegurado con fecha 7 de marzo de 2005 del área denominada “Playa Palmeras”, mismo que se relacionaba con dicho expediente y con la ubicación de los predios denominados “YAAX HA” y “SAN JORGE” respectivamente y los predios “PASO UNO”, “PASO DOS” y “LA VILLA”, el predio “EL GALEÓN” ubicados todos en los límites del Municipio de Champotón, Campeche y Sabancuy, Municipio del Carmen, Campeche, en especial las áreas ubicadas en los kilómetros 98 y 102 de la carretera federal en el tramo Champotón-Sabancuy exceptuando el tortuguero “CHENCAN”, con la finalidad de que se procurara la conservación del lugar en las condiciones en las que en ese momento se encontraba, y para que no fueran alterados o modificados en su construcción hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de los mismos.

Así mismo, en el referido auto el citado Juez acordó: *“De igual forma dése vista al Agente del Ministerio Público para que éste a través de sus auxiliares, esto es la Policía Ministerial de conformidad con el ordinal 21 de la Constitución Federal **se sirvan dar cumplimiento a lo aquí ordenado** y tomar las medidas y providencias necesarias para montar la guardia respectiva y **cumplir cabalmente con lo ordenado por esta autoridad.**”*

Lo anterior corrobora lo manifestado en los informes rendidos por los CC. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial y William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y Coordinador de Delitos Patrimoniales y Mandamientos Judiciales, en el sentido de que el operativo realizado el día sábado 24 de septiembre de 2005 en los predios rústicos denominados “YAAX HA”, “SAN JORGE”, “PASO UNO”, “PASO DOS”, “EL GALEÓN” y “LA VILLA”, relacionados con el área denominada “PLAYA PALMERAS” ubicados en los límites de Champotón, Campeche y Sabancuy, municipio de Carmen, Campeche, tuvo por finalidad **dar cumplimiento al mandamiento judicial antes referido dictado por el C. Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** referido en el párrafo que antecede.

De lo anterior se advierte que la participación que tuvo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en este segundo acto reclamado por el quejoso y referido a los mismos bienes anteriormente asegurados por dicha Representación Social, fue realizada con el carácter de “autoridad ejecutora”, es decir, en este supuesto la autoridad ministerial **actuó en cumplimiento a un mandato emitido por un órgano jurisdiccional, sin actuar por tanto de *mutuo propio*, lo que la excluye de responsabilidad alguna.**

Como consecuencia de lo anterior podemos advertir que nos encontramos ante un acto ordenado mediante resolución por un órgano jurisdiccional (cuya valoración nos está legalmente impedida), y ejecutado por una autoridad administrativa, situación evidentemente distinta al primer aseguramiento sufrido por la parte quejosa, ya que en éste fue la Representación Social quien ordenó y ejecutó el acto de molestia, mismo que fuera analizado en las páginas precedentes.

Ahora bien, lo que este Organismo sí se encuentra facultado para analizar es si la ejecución del citado mandamiento judicial por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial fue apegada a derecho, o bien, si como refiere la quejosa se llevó a cabo mediante violaciones a derechos humanos.

Al respecto cabe recordar que la quejosa expuso que el sábado 24 de septiembre de 2005 un grupo de más de cien elementos de la Policía Estatal, fuertemente armados y con los rostros cubiertos con pasamontañas, irrumpieron en la propiedad de la empresa representada por su esposo a las cinco de la mañana sin orden judicial alguna y de forma sorpresiva, sacando a la fuerza a los trabajadores que se encontraban durmiendo dentro de las obras; que ningún elemento de la Policía Ministerial les dio una copia de la orden de desalojo; y que el restaurante del proyecto está siendo custodiado por la misma policía sin garantías y sin que se haya levantado en el momento del aseguramiento ningún inventario, ni cierre de puertas con sellos oficiales que les asegure la inversión que tienen en ese lugar, ya que una de las casas está totalmente terminada y amueblada.

Con relación a lo anterior cabe señalar que ante la evidente contradicción generada entre la versión de la parte quejosa y la referida por la autoridad denunciada en sus respectivos informes, personal de este Organismo, con la finalidad de allegarse de medios de prueba que nos permitieran conocer la verdad histórica de los hechos, procedió de manera oficiosa a constituirse en el lugar mismo de los hechos, logrando recabar las ya referidas declaraciones de dos empleados de la parte quejosa, siendo estos los CC. Jesús Martín Campos Pérez y Emiliano Cab Cabrera, el primero de los cuales refirió que en el momento en el que sucedieron los hechos él se encontraba descansado en su domicilio pero al ser informado vía telefónica que “habían problemas” se apersonó al mismo, siendo que entonces se percató que se encontraban aproximadamente de 20 a 25 elementos de la Policía Ministerial, y que las construcciones tenían “cintas de clausura”, por lo cual le solicitó a los trabajadores que se encontraban en dicho lugar se reunieran con él para comentarle lo sucedido refiriéndole éstos que los elementos ministeriales les pidieron que desalojaran las construcciones y el restaurante; que posteriormente arribaron al lugar los representantes legales quienes dialogaron con los agentes ministeriales indicando a los trabajadores que

se retiraran, agregando que los agentes de la Policía Ministerial no tenían los rostros cubiertos, que estaban armados pero que en ningún momento utilizaron dichas armas, ni tampoco la fuerza para realizar el desalojo, por lo que ningún trabajador resultó lesionado con motivo de ello.

El segundo testigo de los mencionados, el C. Emiliano Cab Cabrera, quien se encontraba en el interior de una de las construcciones en el momento del desalojo, coincidió con lo señalado por el primero, al referir en términos generales, que en el mes de septiembre de 2005 aproximadamente a las 05:00 horas se encontraba descansando en la construcción denominada "Novi" propiedad de la empresa "Playa Palmeras" en compañía de otros 15 albañiles cuando observaron que una camioneta de la Policía Ministerial se estacionó enfrente de dicha construcción y de la cual descendieron seis elementos refiriéndoles que tenían una orden de suspensión de la obra y que tenían que salir de la misma, que al haber salido los señalados albañiles los agentes revisaron la construcción poniéndole una cinta amarilla para que no pasara nadie, que después arribaron al lugar los representantes legales quienes le informaron a los trabajadores que se retiraran, agregando que los agentes policíacos no trataron mal a ninguno de los trabajadores de la obra "Novi", quienes en ningún momento fueron agredidos ni física ni verbalmente, toda vez que ellos salieron de la obra por su propia voluntad junto con sus cosas personales, siendo que en total fueron aproximadamente 30 elementos policíacos quienes intervinieron en dicho operativo y quienes de manera pacífica les solicitaron se retiraran.

Cabe señalar que las declaraciones de los CC. Jesús Martín Campos Pérez y Emiliano Cab Cabrera fueron recabadas de oficio, es decir por la actuación espontánea de personal de esta Comisión, por lo que dichas personas recibieron inesperadamente nuestra visita y se les solicitó su colaboración, conduciéndose en tal sentido, circunstancia que permite a este Organismo concederle a su dicho valor probatorio pleno, máxime que también esos testigos son presuntos agraviados de los hechos que motivaron el inicio del presente expediente de queja.

Del contenido de las declaraciones anteriormente analizadas se desprenden evidentes contradicciones entre lo manifestado por la quejosa y los CC. Jesús

Martín Campos Pérez y Emiliano Cab Cabrera, mismas que a continuación se enumeran:

1) La quejosa refiere que en el aseguramiento ordenado por la autoridad judicial intervino un grupo “de más de cien elementos de la policía estatal”, mientras que de los referidos testimonios se desprende que en dicho operativo intervino como máximo un número de treinta agentes policiales; 2) La quejosa señala que dichos elementos ministeriales se encontraban con los rostros cubiertos con pasamontañas, mientras que el C. Jesús Martín Campos Pérez respondió a pregunta expresa que dichos agentes no tenían el rostro cubierto; 3) La C. Emelia Maldonado Santillana señaló que los elementos de la Policía Ministerial sacaron por la fuerza a los trabajadores que se encontraban durmiendo dentro de las obras, sin embargo, de las declaraciones de los testigos antes referidos se desprende que el operativo en comento se llevó a cabo de manera pacífica, retirándose del lugar los ocupantes del predio de manera voluntaria, y que ninguno de los trabajadores que ahí laboraban resultó lesionado; 4) De igual forma la quejosa Maldonado Santillana refirió que no se realizó el cierre de puertas con sellos oficiales que aseguraran la inversión, circunstancia que contraría lo manifestado por ambos trabajadores, quienes refirieron que los elementos policíacos pusieron cintas amarillas a las construcciones para que nadie ingresara a ellas.

Ahora bien y con relación al señalamiento de la quejosa en el sentido de que los elementos policíacos al realizar el operativo de referencia no presentaron ninguna orden judicial ni levantaron inventario alguno, cabe señalar que al informe rendido por la autoridad denunciada (en el que negaron lo anterior) se adjuntaron siete impresiones fotográficas en blanco y negro en las que se aprecia a un elemento con una gorra de color oscuro con logotipo de “P.G.J.” dando lectura de un documento a un sujeto del sexo masculino en presencia de otros sujetos con vestimenta color oscura algunos con logotipos de “P.G.J.”, mientras que uno de ellos porta, colgando desde su hombro derecho, un rifle de los denominados AR-15; en otra de dichas impresiones, se aprecia un predio, aparentemente de dos pisos, en construcción, rodeado de una cinta de color claro que tiene en su ancho la leyenda “Prohibido el paso”, observándose a las afueras de la misma dos elementos policíacos y tres sujetos, al parecer albañiles, sin que se aprecie

ninguna manifestación de violencia. De igual forma se anexaron tres hojas en las que obra un inventario dividido en tres grupos, los cuales incluyen los rubros: “Restaurant Bahía Tortuga”, “Casas”, y “Bodega”, así como una larga lista de objetos describiendo la cantidad y estado de los mismos.

Respecto a la realización del inventario cabe señalar también que obra en la causa penal 13/05-2006 1PI el auto de fecha 29 de septiembre de 2005 dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el C. Jorge Raúl Trejo Uribe en contra del señor Stephen Bruce Barker por la presunta comisión del delito de despojo de cosa inmueble, en el cual se aprecia, en su parte medular, lo siguiente:

*“VISTOS: El escrito del Agente del Ministerio Público Licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, **a través del cual anexa escrito del inventario del material encontrado en las construcciones resguardadas** y comunica que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 15 de septiembre del 2005...”*

De lo anterior podemos deducir que, contrario a lo manifestado por la quejosa, la Policía Ministerial del Estado sí realizó un inventario al cumplimentar el aseguramiento decretado por el Juez de la causa, lo que se comprueba con la copia del mismo que se hiciera llegar a este Organismo, así como con el hecho de que el juzgador de referencia lo haya tenido por recibido.

Y con relación al señalamiento de la C. Emelia Maldonado Santillana en el sentido de que dicho operativo se llevó a cabo “sin ninguna orden judicial” este Organismo considera oportuno, para no caer en obvio de repeticiones, remitirnos a lo analizado en párrafos anteriores.

Es por todo lo antes señalado que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que los agentes de la Policía Ministerial incurrieron en la

violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio de los trabajadores que laboraban en el área denominada “Playa Palmeras” en el momento del aseguramiento realizado en septiembre de 2005.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los integrantes de la sociedad “Playa Palmeras, S.A. de C.V.” representada por el señor Stephen Bruce Barker, por el agente del Ministerio Público titular de la Tercera Agencia Investigadora con sede en esta Ciudad.

### **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL**

#### **Denotación**

1. Fundar y motivar indebidamente acuerdos, resoluciones, dictámenes, o cualquier otro acto de molestia,
2. por parte de autoridades competentes.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

### **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

## **FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL**

### **Fundamentación y Motivación**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Semanario Judicial de la Federación, 7ª. época, tomo 97-102, pag. 143.*

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

## CONCLUSIONES

- ? Este Organismo determinó que **existen elementos** suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Fundamentación y Motivación Legal**, atribuida al agente del Ministerio Público titular de la Tercera Agencia Investigadora de esta Ciudad, al ordenar con fecha 07 de marzo de 2005 el aseguramiento de los predios denominados “Yaax-Ha”, “San Jorge”, “El Paso Uno”, “El Paso Dos”, “La Villa” y “El Galeón” ubicados en los límites del municipio de Champotón, Campeche y Sabancuy, municipio de Carmen, Campeche.
  
- ? Que **no existe** responsabilidad por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia en el aseguramiento de los predios denominados “Yaax-Ha”, “San Jorge”, “Paso Uno”, “Paso Dos”, “El Galeón” y “La Villa”, efectuado el 24 de septiembre de 2005, ya que actuó en cumplimiento a un mandato judicial.
  
- ? Que **no existen** elementos que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los trabajadores que laboraban en el área denominada “Playa Palmeras” en el momento del aseguramiento efectuado en el mes de septiembre de 2005.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 5 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Emelia Maldonado Santillana en agravio propio, del señor Stephen Bruce Barker y otros, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Considerando que el Ministerio Público como institución de carácter social debe conducirse con respeto a las disposiciones legales que rigen su actuación, dicte los proveídos administrativos conducentes para que al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, funde y motive debidamente todos los actos que realice.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 177/2005-VG.  
C.c.p. Minutario  
MEAL/PKCF/mda